

JOSÉ RAMÓN FLORES VALDES
ARCE No. 301
COLONIA DEL VALLE
SALTILLO, COAHUILA.-

ASUNTO: REVOCACIÓN ESTATAL No. 032/07
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 032/07, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2007, y recibido en esta Dirección Jurídica la misma fecha, el **C. JOSÉ RAMÓN FLORES VALDÉS**, por sus propios derechos interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito No. 4429301886, de fecha 13 de septiembre de 2007, relativo a la multa No. 15527, emitido por el Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$ 1,042.00

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 2 fracción VII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, el artículo 26, fracciones VI, X y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre del 2005, artículo 33 fracción IV y 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa y las pruebas exhibidas, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que se procede con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 16 de octubre de 2007, se diligenció el Acuerdo de Notificación referente al crédito No. 4429301886, de fecha 13 de septiembre de 2007, relativo a la

multa No. 15527, emitido por el Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$ 1,042.00.

II.- Inconforme con los actos señalados en el punto anterior, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2007, y recibido en esta Dirección Jurídica la misma fecha, el **C. JOSÉ RAMÓN FLORES VALDÉS**, por sus propios derechos interpone Recurso Administrativo de Revocación, manifestando al efecto el siguiente agravio:

PRIMERO.- Procede declarar la revocación de la resolución impugnada en virtud de ser emitida en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con la notificación de fecha 16 de octubre de 2007 y el crédito fiscal quedo firme y legalmente exigible desde el 28 de junio de 2002, hasta el 28 de junio de 2007, sin que dentro de ese término la autoridad haya notificado legalmente alguna diligencia para hacer efectivo el crédito derivado de dicha multa, o se haya reconocido tacita o expresamente el mismo. Por lo tanto se demuestra con los actos impugnados que esa Secretaría, pretende iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en fecha posterior a los 5 años con que cuenta para hacer efectivo el mismo, por lo que deberá operar la excepción de prescripción, como lo establece en su artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la Boleta de Infracción contenida en el oficio No. 15527 de fecha 04/06/2002, impuesta por la Dirección General de Transito Estatal por la cantidad de \$1,042.00.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del Acuerdo de Notificación, relativo al crédito No. 4429301886, de fecha 13 de septiembre del 2007, emitido por el Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila; por concepto de la multa contenida en el oficio No. 15527 de fecha 04/06/2002, impuesta por la Dirección General de Transito Estatal por la cantidad de \$1,042.00; así como su acta de notificación y citatorio de fechas 16 y 15 de octubre de 2007.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la placa delantera No. EM-06-265.

III .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, considera lo siguiente:

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN "

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/3575/2007

ÚNICO.- El agravio señalado como PRIMERO por el recurrente deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Manifiesta el recurrente que procede declarar la revocación de la resolución impugnada en virtud de ser emitida en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con la notificación de fecha 16 de octubre de 2007 y el crédito fiscal quedo firme y legalmente exigible desde el 28 de junio de 2002, hasta el 28 de junio de 2007, sin que dentro de ese término la autoridad haya notificado legalmente alguna diligencia para hacer efectivo el crédito derivado de dicha multa, o se haya reconocido tacita o expresamente el mismo. Por lo tanto se demuestra con los actos impugnados que esa Secretaría pretende iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en fecha posterior a los 5 años con que cuenta para hacer efectivo el mismo, por lo que deberá operar la excepción de prescripción, como lo establece el artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que si bien en el artículo 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila se establece la posibilidad de que el contribuyente solicite como excepción la prescripción para que se extinga el crédito fiscal, también lo es que en el presente caso el recurrente aprecia erróneamente la fecha en que el crédito quedo firme y legalmente exigible, en consecuencia computa incorrectamente el plazo para que se configure la prescripción

Es decir, en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación se establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el termino de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pueda ser legalmente exigido, sin que se de la hipótesis en el caso que nos ocupa.

Así es, el artículo 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila establece textualmente lo siguiente:

128.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El termino de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN "

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/3575/2007

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

(Lo subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, la hipótesis señalada en el artículo antes transcrito no se cumple en el presente caso, toda vez que el crédito No. 4429301886, no quedó firme y legalmente exigible desde el 28 de junio de 2002, como lo pretende hacer ver el actuante, ya que el referido crédito se tiene por notificado el día 16 de octubre de 2007, tal y como lo manifiesta expresamente el recurrente en su escrito del recurso de revocación, otorgando la autoridad en el oficio donde se contiene el crédito, un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtiera efectos la notificación del referido documento, conforme el artículo 126 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, siendo a partir de la conclusión de este último plazo en que el pago puede ser legalmente exigido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del referido Código Fiscal para el Estado, el cual señala textualmente lo siguiente:

127.- " Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, el plazo para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados se señala en el artículo 126 del multimencionado Código Fiscal para el Estado de Coahuila, el cual señala a la letra lo siguiente:

126.- "No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Quando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de tres meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que no interpuso dentro de los quince días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

(Lo subrayado es nuestro)

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN"

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/3575/2007

En esa tesitura, el crédito que nos ocupa se tiene por notificado el día 16 de octubre de 2007, surtiendo efectos el día 17 del mismo mes y año, iniciando el cómputo de los 15 días señalado en el artículo 126 del Código Tributario Estatal a partir del día 18 del mismo mes y año y finalizando el día 07 de noviembre del mismo año, siendo legalmente exigible el pago del crédito referido el día 08 de noviembre del 2007, iniciando el cómputo de los cinco años para declarar la prescripción del crédito que nos ocupa, concluyendo el día 08 de noviembre del 2012; por lo tanto en el presente caso no se da la prescripción del crédito impugnado.

En razón de lo anteriormente expuesto, se niega la prescripción del crédito No. 4429301886; en consecuencia se confirma la validez de la resolución impugnada.

En base a las anteriores consideraciones expuestas y fundadas se confirma la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez crédito No. 4429301886, de fecha 13 de septiembre del 2007, emitido por el Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila; por concepto de la multa contenida en el oficio No. 15527 de fecha 04/06/2002, impuesta por la Dirección General de Transito Estatal por la cantidad de \$1,042.00.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
Saltillo, Coah; a 17 de diciembre de 2007
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA